

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

**CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 13 de marzo del 2019, los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Extinción de Dominio, en los siguientes términos:

**“DICTAMEN**

**METODOLOGÍA.** *A continuación se indica la manera en que la Comisión Dictaminadora realizó los trabajos para el análisis de la Minuta de mérito.*

*I. En el capítulo de **ANTECEDENTES**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen correspondiente de la minuta y de los trabajos previos de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.*

*II. En el capítulo correspondiente a **OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.*

*III. En el capítulo de **CONSIDERACIONES**, se expresan las razones que sustentamos la y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, acerca de la valoración de propuesta de reforma constitucional.*

*IV. En el capítulo relativo al **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se plantea el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de extinción de dominio.*

**ANTECEDENTES**

**1. Recepción de la Minuta.** *El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, este Congreso del Estado recibió la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de extinción de dominio, según oficio*

*D. G. P. L. 64-II-06-0262 suscrito por la Diputada Lizbeth Sánchez García, Secretaria de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

**2. Conocimiento del Pleno.** *En sesión de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Minuta de mérito.*

**3. Turno a Comisión Dictaminadora.** *El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, fue turnada la Minuta mencionada para los efectos previstos en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, según acuse de recibo del oficio LXII/1ER/SSP/DPL/00731/2018.*

**4. Pertinencia del análisis.** *Esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, coincide en la pertinencia de analizar la Minuta con Proyecto de Decreto presentada y que nos fue turnada, relativo a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de extinción de dominio. Dicha minuta, es la siguiente:*

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**Artículo único.** *Se reforman los artículos 22 segundo párrafo, y 73, fracción XXX; y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos para quedar como sigue:*

**Artículo 22. ...**

*No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.*

*La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la estructuración de los mismos.*

*Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.*

*A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.*

**Artículo 73. ...**

*I. a la XXIX-Z. ...*

*XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y*

*XXXI. ...*

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** *El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**SEGUNDO.** *El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este decreto expedirá la Legislación Nacional única en materia de extinción de dominio.*

**TERCERO.** *La Ley Federal de extinción de dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el congreso de la unión expida la Legislación Nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente decreto.*

**CUARTO.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en las legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectadas por la entrada en vigor del presente decreto, y deberán conducirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

A fin de realizar el adecuado estudio de la Minuta antes relacionada, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos realizó diversas reuniones para su análisis y discusión.

Al efecto el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley Fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

#### **OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**

1. En la minuta que nos fue remitida se propone la reforma al artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dicha minuta propone reformar los textos constitucionales que consideran la figura de la extinción de Dominio, es decir la pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos susceptibles de apropiación), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, ni para quien se ostente o comporte como tal.

De igual manera se considera como antecedente a esta figura, el denominado abandono de bienes, también regulado por el artículo 22 constitucional, el cual señalaba que no se considerará confiscación la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

3. La minuta también establece que la acción de extinción de dominio, será considerada imprescriptible y se ejercitara a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, el cual obrará sobre los bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o de actividades ilícitas, en perjuicio grave del orden público. Lo que pretende la reforma es que la acción de extinción de dominio sea eficaz y viable.

4. La reforma pretende que la acción de extinción de dominio sea considerada de carácter real y contenido patrimonial y proceda sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido, puesto

*que se considera que la acción de extinción de dominio no reprime la realización de conductas penales, en consecuencia, no es en sí misma un castigo a quien ha violado la norma penal. De la misma forma, la extinción de dominio dentro de la estrategia de seguridad pública es considerada para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad organizada corrompe y destruye la institucionalidad del estado, lo que es primordial ya que es un tema central para acabar con la corrupción y el quebranto de la Ley, desalentando con ello la capacidad operativa con la que cuenta.*

*5. De la misma forma se advierte que la extinción de dominio es un procedimiento más eficaz para la recuperación de activos, ya que como ha quedado mencionado, será de índole diferente al procedimiento penal, siendo ahora un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil, como un estándar probatorio y diferente a la nueva naturaleza legal que se le pretende dar.*

*Esta Comisión Dictaminadora coincide en que la figura de extinción de dominio no contraviene con el marco de respeto a los derechos humanos, por el contrario posibilita un contexto de seguridad jurídica y garantías que el país exige.*

*Por otra parte, lo que es acorde a lo determinado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al principio de presunción de inocencia este no es aplicable a la extinción de dominio ya que:*

*“[...] el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo es autónomo de la materia penal. En otras palabras aun cuando de la acción de extinción de dominio se origina en la comisión de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, su objeto no consiste en sancionar penalmente al responsable de la comisión de estos, si no el resolver la vinculación que existe entre un determinado bien, relacionado con actividades con un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores ello sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o del partícipe, sin embargo, a pesar de que no opere la presunción de inocencia, ello no significa que deba respetarse la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, que conlleva la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio y las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como las relativas a los procedimientos civiles; lo anterior con el fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, pues solo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos que se imputan podrá demostrar su buena fe”.*

*La propuesta deja claro que al aplicar la extinción de dominio se instituye que el negocio del crimen no es opción para nadie. Aunado a que el Estado puede hacerse de recursos económicos, se reduce la inseguridad y sobre todo se apoya a las víctimas de un delito.*

### **RÉGIMEN TRANSITORIO**

*En lo que corresponde a los cuatro artículos transitorios que se proponen, los aspectos relevantes de estos son los siguientes:*

- a) **Ámbito de temporalidad del presente decreto, el cual entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.***
- b) **Se establece un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia del presente decreto, expedirá la legislación nacional en materia de extinción de dominio.***
- c) **La ley federal de extinción de dominio reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor en tanto el congreso de la unión, expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente decreto.***
- d) **Los procesos en materia de Extinción de dominio, iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente decreto y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.***

*Establecidos los antecedentes y el contenido de la Minuta en estudio, esta Comisión Dictaminadora, fundamenta los argumentos del presente dictamen en las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** *De conformidad con los artículos 174 fracción I, 195, fracción II y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos tiene facultades para dictaminar la Minuta de referencia, dado que se plantea la reforma y adición de diversas disposiciones*

*de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de extinción de dominio.*

**SEGUNDA.** *En virtud de que lo que se pretende reformar por los iniciantes, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario destacar lo que al respecto establece el artículo 135, que a la letra establece:*

**Artículo 135.** *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el congreso de la unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.*

*La Dictaminadora coincide con los legisladores nacionales en cuanto a la necesidad de reformar nuestra Ley Suprema en materia de extinción de dominio, con la cual será un procedimiento autónomo de la materia penal, que no consideran decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado, cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivado de la comisión de un ilícito entre otras.*

**TERCERA.** *De igual manera, se advierte la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia, reafirmando que el procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio para que en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos tiene una procedencia ilícita.*

*De igual manera, para precisar la excepcionalidad de la extinción de dominio, por lo cual, la Cámara de origen y la Cámara Revisora realizaron una enunciación con relación a ciertas conductas típicas, tales como hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.*

**CUARTA.** *Por lo que hace a las disposiciones del régimen transitorio con contenido sustancial, se prevé que las normas que se encuentran vigentes al momento que inicie la entrada en vigor del Decreto, continuarán aplicándose hasta que se expidan aquellas que la sustituyan, no establecer tal condición, vulneraría*

*la certeza jurídica a la que tiene derecho cualquier ciudadano, así como la protección legal que se le otorga al destinatario de la norma.*

*Esta Comisión Dictaminadora coincide en la necesidad de definir la temporalidad a la que estará sujeta la aplicación de la reforma en materia de extinción de dominio, en virtud del principio de irretroactividad de las normas.*

*Asimismo, coincidimos en la necesidad de que el Congreso de la Unión expida la Ley Federal de Extinción de Dominio reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local.*

*Por otra parte, esta Comisión coincide en el plazo de 180 días posteriores al inicio de la vigencia de ese Decreto para la expedición de la Legislación Nacional única en materia de extinción de dominio.*

**QUINTA.** *Esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos presenta el comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto en el Dictamen.*

### **Cuadro comparativo**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA MINUTA</b>
<b>Artículo 22.</b> <i>Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</i>	<b>Artículo 22. ...</b>



<p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p>	<p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.</p>
<p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p>	
<p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</p>	
<p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p>	
<p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p>	
<p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p>	
<p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p>	

<p><i>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</i></p>	
	<p><b>La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la estructuración de los mismos.</b></p>
	<p><b>Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.</b></p>
	<p><b>A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.</b></p>
<p><b>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</b></p>	<p><b>Artículo 73. ...</b></p>
<p><i>I. a la XXIX-Z. ...</i></p>	<p><i>I. a la XXIX-Z. ...</i></p>
<p><b>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;</b></p>	<p><b>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y</b></p>

*Por los motivos antes expuestos, se considera procedente aprobar la Minuta analizada”.*

Que en sesiones de fecha 13 de marzo del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió el dictamen en votación nominal en lo general y en lo particular, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Extinción de Dominio. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 218 QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 22, segundo párrafo, y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 22. ...**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la estructuración de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

**Artículo 73. ...**

I. a la XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y

XXXI. ...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la Legislación Nacional única en materia de extinción de dominio.

**TERCERO.** La Ley Federal de extinción de dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente decreto.

**CUARTO.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en las legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán conducirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2018.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor el día de su aprobación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese el contenido del presente Decreto a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos administrativos y legales conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**ADALID PÉREZ GALEANA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**ALBERTO CATALÁN BASTIDA**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 218 QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.)